Esquel, de marzo de 2019.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 1223 por el Dr. J. J. B., en representación de las herederas M. P. C., M. F. C. y D. G. C., contra la sentencia interlocutoria Nº 1068/2018 de fs. 1218/1221, concedido a fs. 1224; y ----------

-------**CONSIDERANDO:**----------

------1.-La decisión que se recurre dispuso rechazar la impugnación formulada por las aquí apelantes, y en consecuencia, aprobó la liquidación de honorarios practicada por el Dr. C. que luce a fs. 1199.----------

-------Contra dicha sentencia, se alzan las recurrentes y expresan su disconformidad respecto del cómputo de $665.544 incorporados a dicha liquidación como intereses generados desde el 13/11/2017 hasta la fecha de su actualización (16/4/2018).----------

-----Afirman que la liquidación aprobada no se compadece con lo dispuesto en el art. 49 de la ley arancelaria, que establece que la exigibilidad de los honorarios judiciales solo acontece transcurridos 10 días desde que quede firme la sentencia que los regula, y que la misma aún no se encontraba firme. Sostienen que la demora es imputable al letrado, quien ha intentado las vías impugnativas hasta el rechazo del recurso de queja, sin accionar su reclamo para el cobro de sus honorarios.----------

-----2.-Del análisis de la cuestión traída a resolver, advertimos que no les asiste razón a las impugnantes en cuanto a la fecha en que pretenden deben ser computados los intereses.----------

------La jueza “a quo”, si bien con una solución correcta que adelantamos debe ser confirmada, no logró completar los argumentos por los cuales no prosperó la impugnación. Surge de las actuaciones que el Dr. C. ejerció su derecho a recurrir, e intentó por dicha vía extraordinaria modificar el monto de los honorarios regulados, no lo logró.----------

-----Sin perjuicio de ello, las recurrentes para liberarse de las consecuencias de la mora, debieron dar en pago las sumas que creían adeudar, es decir la resultante de la regulación de honorarios originaria confirmada por ésta Cámara, la que fue por ellas consentida.(SI Nº 180/2017 del 11/09/2017).---

------Desde allí debe efectuarse el cómputo de intereses, pues contados diez días a partir de la citada resolución, las recurrentes se encontraban en

condición de abonar lo adeudado, produciéndose con ello la mora y sus consecuencias.----------

-----Así es que, para liberarse de sus efectos, debieron oportunamente abonar las sumas que creyeron adeudar, toda vez que no existieron circunstancias procesales idóneas capaces de suspender sus efectos.----------

------“La mora del obligado al pago de los honorarios se produce al vencimiento del plazo de diez días posteriores a la firmeza de la providencia regulatoria; es decir, si fueron apelados después de diez días de notificada la resolución de Cámara, que los confirma, por cédula, o de igual término de notificada en la misma forma la providencia "por devueltos" del artículo 135 inc. 6° del CPCC (conf. (CC0100 SN 10102 RSD 80-11 S 28/06/2011 "Rosso Susana Noemí c/ Musante Roberto Higinio s/ Ejecución de honorarios".-----

-----Los honorarios regulados conforman una deuda de dinero y como tal devenga intereses a partir de la mora del obligado al pago. El art. 49 de la ley arancelaria dispone: "Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas, dentro de los treinta días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare uno menor...". La regulación de honorarios puede ser objeto de apelación por parte del acreedor o del deudor, y recién cuando la alzada se expide sobre el recurso de apelación, la regulación quedará firme y por lo tanto ejecutoriada por resultar exigible.---

-----En tal sentido se ha dicho: "Sólo puede considerarse firme y, en consecuencia ejecutoriada, la regulación de honorarios apelada por baja por el beneficiario, a partir de la confirmatoria del tribunal de alzada" (conf. CNCiv., Sala C, 02/06/1988, Steimberg de Goldmist, Rosa c/ Epstein Máximo", L.L., 1989-E-594. J. Agrup., caso 6.672.----------

----Adviértase además el acierto de la resolución en crisis en cuanto a que el recurso de queja no tuvo efectos suspensivos (arts.286 y 302 CPCC), y al menos para liberarse de las consecuencias de la mora, bien pudieron dar a embargo el monto establecido. Tampoco lo hicieron (Doctrina arts. 869 y 871 CCCN).----------

---En virtud de lo manifestado, deberá ser confirmada la resolución recurrida.----------

------3) Sin costas de alzada por tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (art. 69 de la Ley XIII-Nº 5 DJP).------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

----------**R E S U E L V E**----------

-**1°) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº 1068/2018 del 26/09/2018.----------

------**2°) SIN COSTAS** de Alzada por tratarse de una cuestión relacionada con la materia arancelaria que no las genera (art. 69 CPCC).----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 Ley VNº 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL REGISTRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2019.-